Esquel, de mayo de 2011.

------<u>VISTO</u>:----------

-----El incidente de recusación con causa formado por la Sra. Jueza de Familia nº 1. Expediente CANO nº 76/2011; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que planteada recusación con causa la Sra. Jueza a quo entiende procedente el rechazo in limine del art. 21 CPCyC, sin embargo, sorprendentemente y sin ningún fundamento decide *"se forme incidente de recusación y remitir a la CANO para su tratamiento"*.-----

------Que el CPCyC (Ley XIII nº 5 DJP) en su art. 21 manda que cuando el Juez considere a la recusación como "manifiestamente improcedente" **<u>será desechada, sin darle curso</u>**. El artículo es de una claridad meridiana y difícilmente puede ser interpretado de forma distinta. No logra entender esta ECANO como es que si la a quo consideró de una "improcedente absoluta" (sic) la recusación, decidió formar incidente y elevarlo a esta ECANO en inexplicable contradicción.----------

------Que la a quo ha incurrido en un dispendio jurisdiccional injustificable conformando una incidencia innecesaria, fútil, estéril pero sobre todo contrario a la norma procesal.----------

------Que por todo lo anteriormente expuesto la resolución del 18 de abril de 2011 (fs. 3) está viciada y corresponde sea anulada por esta ECANO conforme art. 174 CPCyC (Ley XIII nº 5 DJP).----------

------Que a fin de evitar mayor dispendio procesal al ya ocasionado por la inexplicable actitud de la Sra. Juez a quo, corresponde resolver en sustitutiva.----------

------Que con fundamento en el inciso 3º del art. 17 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial la Dra. C. A. M. L., por la participación acordada en los autos caratulados *"C., R. H. c/ C., H. R. s/ Separación Personal"* en trámite por ante el Juzgado de Familia Nº 1, recusa con causa a la titular del mismo en atención a la tramitación –por ante este Cuerpo–, de los autos caratulados : *"ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS en autos: "C., R. H. c/ C., H. R. s/ Separación Personal"* (Expte. Nº 668/2008 del Juzgado de Familia Nº 1- Expte. Nº 60/2010 CANO).----------

------Que en cumplimiento de las disposiciones del art. 22 del CPCC (Ley XIII N° 5 DJP), la magistrada recusada eleva el informe correspondiente refiriendo que no posee pleito alguno pendiente con la accionante o el accionado y en tanto que el

expediente a que hiciera referencia la recusante es de exclusivo resorte de la Alzada, no atribuyendo la normativa administrativa a los presuntos damnificados la calidad de parte sino de meros denunciantes, por lo que mal podría considerarse que exista pleito pendiente con ellos, agregando la improcedencia de la recusación por haberse dictado sentencia (fs. 4 y vta.).----------

------Que de conformidad con las directrices emanadas del art. 18 del CPCC (Ley XIII N° 5 DJP), la recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades contempladas por el art. 14 y si la causal como en el "sub-juditio" resultare sobreviniente, sólo podrá hacérsela valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante pero antes de quedar el expediente en estado de sentencia.----------

------Que conforme surge de los libros de registros de sentencias de esta Cámara, en los autos donde se intenta recusar a la magistrada referida, ya se ha dictado sentencia definitiva, tanto de primera instancia como de segunda instancia, la que se encuentra firme en la actualidad.--------

------Que siendo ello así, ha precluido la posibilidad de hacer valer el instituto bajo análisis por expresa disposición del legislador de la materia (doctrina art. 18 del rito). Es que en nuestro ordenamiento legal el ejercicio de la facultad de recusar tiene límites temporales precisos para hacerla valer y las deducidas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva son manifiestamente improcedentes y deben desestimarse de plano (conf.: Arazi-Rojas, *"Código Procesal…."*, T. I, pág. 71).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1) DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución del 18 de abril de 2011 (fs. 4 expte. CANO 79/2011).----------

------**2) PROVEER** en sustitutiva la siguiente resolución: **RECHAZAR** la recusación con causa por haber precluido la posibilidad de hacerlo.----------

------**3) COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Sra. Juez de familia subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni a los efectos de que proceda a devolver los autos principales al Juzgado de origen (art. 28 CPCC).------

------**4) REGÍSTRESE** y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.